



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 244

Rad. 20001-40-03-002-2015-00554-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER.

Demandado: LUIS HERNEY VALENCIA RAMOS Y NOHORA MERCEDES SUAREZ.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 35 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSÉ MATOS DURÁN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 245

Rad. 20001-40-03-002-2015-00739-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: COOPROPIEDAD MERCABASTOS.

Demandado: JESUALDO MOYA COBOS.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el 14 de agosto de 2019, visible a folio 47 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUBER JOAQUÍN MALTOS DURÁN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 246

Rad. 20001-40-03-002-2014-00102-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: LUIS MIGUEL HERRERA.

Demandado: ISBELIS VASQUEZ HERNANDEZ.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 53 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSÉ MALTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 247

Rad. 20001-40-03-002-2015-00516-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO PICHINCHA.

Demandado: CARLOS BAQUERO ROSADO.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 30 de septiembre de 2019, visible a folio 67 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSE MALTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 248

Rad. 20001-40-03-002-2015-00656-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR.

Demandado: MERLYS MOLINA MOLINA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 45 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSÉ MALTOS DURÁN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 249

Rad. 20001-40-03-002-2013-00400-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCOOMEVA.

Demandado: ROBERTO CARLOS PINTO CHARRIS Y GUADALUPE ESTHER CAÑAS.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el 30 de noviembre de 2019, visible a folio 81 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSÉ MALTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 250

Rad. 20001-40-03-002-2012-00598-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandado: DAINER DAVID JIMENEZ DE ARMAS.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 21 de octubre de 2019, visible a folio 90 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSE MATOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 251

Rad. 20001-40-03-002-2014-00434-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO DE BOGOTA.

Demandado: MAYLEN CECILIA RUIZ ESCORCIA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el día 13 de septiembre de 2019, visible a folio 84 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSÉ MALTOS DURÁN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 20001-40-03-006-2019 – 00384 – 00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.

Demandado: EVELYN ISABEL RAMIREZ PEREA

Integrado el contradictorio en legal forma dentro de este proceso, se procede a dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del C.G.P., en consideración a que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva en contra de la señora EVELYN ISABEL RAMIREZ PEREA por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.107.716.00), comprendida en el pagare de fecha 14 de octubre de 2015, más los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa del 27.01%, desde el 09 de marzo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de \$499.298.00, por concepto de capital pagare No. 45990011511 más los intereses de mora de esta obligación. TERCERO: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$47.174.532.00), por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios de esta obligación a la tasa del 19.35% mensual, más los intereses moratorios sobre esta suma a la tasa del 19-35% efectivo anual hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

II. ACTUACION PROCESAL:

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda. Esta judicatura mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra la demandada, el cual fue notificado al demandante por estado el día 04 de septiembre de 2019.

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el primero (1º) de noviembre de 2019, y por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda y propone la excepción de mérito pago parcial de la obligación.

III. EXCEPCIONES:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La ejecutada por conducto de su apoderada judicial presentó la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual fundamenta en que canceló las cuotas atrasadas del crédito hipotecario, y se encuentra a paz y salvo con la Obligación No. 45990011511, de conformidad con la certificación anexa.

En virtud de lo anterior, solicita se declare probada la excepción invocada y en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar, y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Casa 7 ciudadela Don Alberto de la ciudad de Valledupar. Adicionalmente pide, se tenga en cuenta la solicitud de restructuración de la deuda de la obligación No. 4491880000295280, de la tarjeta de crédito, toda vez que le asiste voluntad de pago.

VI. CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales, es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito; toda vez que la competencia se encuentra debidamente asignada, las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso. Además, la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

No es excesivo recordar, que el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se inca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 y 467 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto se refiere al pagaré, estamos ante un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte que se denomina CREADOR, también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme la promesa otorgada, en una fecha propuesta. Por otro lado, el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

El pagaré puede ser girado a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 709 al 711 del Código de Comercio.

El prenombrado título valor debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Ahora bien, en el caso bajo examen se tiene que BANCOLOMBIA S.A. presentó para el cobro ejecutivo dos títulos valores, pagarés. El primero de ellos, sin consecutivo, suscrito el 14 de octubre de 2015, por valor de TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.107.716) más los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa del 27.01%, desde el 09 de marzo de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. El Segundo, distinguido con el No. 45990011511, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$47.174.532.00), por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios de esta obligación a la tasa del 19.35% mensual, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitándose se haga efectiva la garantía real constituida a favor de la parte demandante mediante Escritura Pública 0262 de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Los referidos títulos valores reúnen los requisitos legales y su contenido formal no fue controvertido por la parte ejecutada, dentro de la oportunidad procesal. No obstante, la obligada presentó la excepción de mérito de pago parcial bajo el argumento, que realizó unos pagos a BANCOLOMBIA S.A., con destino a la obligación No. 45990011511 y ha continuado cancelando las cuotas, por lo que está a Paz y Salvo con la obligación.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver dentro de este asunto, es si está acreditado que la señora Evelyn Isabel Ramírez pagó parcialmente la obligación No. 45990011511 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y por lo tanto procede la referida excepción.

Del examen de las excepciones, y del acervo probatorio arrimadas al expediente obrantes a folio 66 al 59 del expediente, se tiene que la demandada realizó unos pagos a BANCOLOMBIA S.A., con destino a la obligación No. 45990011511, denominados como *abonos a cartera hipotecaria* discriminados de la siguiente manera:

- 1. Registro De Operación No. 9273989008 de fecha 22-04-2019*
Tipo PAGO DE CUOTA, obligación No. 45990011511
Valor de \$600.000



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

2. *Registro De Operación No. 9277100467 de fecha 23-05-2019
Tipo PAGO DE CUOTA, obligación No. 45990011511.
Valor de \$600.000*
3. *Registro De Operación No. 9299653185 de fecha 28-06-2019.
Tipo PAGO DE CUOTA, obligación No. 45990011511
Valor de \$600.000.00.*
4. *Registro De Operación No. 9309101201 de fecha 20-09-2019
Tipo PAGO DE CUOTA, obligación No. 45990011511,
por valor de \$600.000*
5. *Registro De Operación No. 99319336999 de fecha 21-10-2019
Tipo PAGO DE CUOTA, obligación No. 45990011511
por valor de \$600.000*
6. *Registro De Operación No. 93077121116 de fecha 31-10-2019
Tipo PAGO DE CUOTA, obligación No. 45990011511
por valor de \$130.000*
7. *Registro De Operación No. 9307910721 de fecha 01-11-2019
RECAUDO CONVENIOS MASIVOS – ALIANZA SGP.S.A.S.
por valor de \$19.000*
8. *Registro De Operación No. 9274716844 de fecha 14-11-2019
RECAUDO CONVENIOS MASIVOS – ALIANZA SGP.S.A.S.
por valor de \$95.000*
9. *Registro De Operación No. 9274716845 de fecha 14-11-2019
ABONO CARTERA HIPOTECARIA.
por valor de \$2.015.300*
10. *Registro De Operación No. 9305172929 de fecha 18-11-2019
ABONO CARTERA HIPOTECARIA.
por valor de \$668.500.00.*

Así mismo, se allegó certificación de 18 de noviembre de 2019 expedida por BANCOLOMBIA S.A., donde se hace constar que la Obligación No. 45990011511 a ese corte, se encuentra “Al día”. (Folio 65)

Pues bien, en primer lugar debe precisarse que como pago parcial sólo podrán ser considerados los realizados por la deudora antes de la presentación de la demanda, y como abonos, aquellos hechos después de la presentación de la demanda, con la observancia de la regla prevista en el Art. 1653 del Código Civil¹, según la cual, si se deben capital e intereses; el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

En el asunto de marras tenemos que la demanda fue presentada el 19 de julio de 2019. En consecuencia, se tendrá como pago parcial los pagos realizados por la ejecutada antes de la presentación de la demanda (pagos No. 9273989008, 9277100467, 9299653185, de fecha 22-04-2019, 23-05-2019, 28-06-2019,

¹ ARTICULO 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

respectivamente, por valor de \$600.000.00, cada uno), que debieron haberse aplicado o descontado a la obligación por la que se demanda según las políticas del Banco y frente a las cuales nada se dijo por la entidad demandante, al momento de correr el traslado de las excepciones.

De otro lado, aquellos pagos que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda se tendrán como abonos (pagos No. 9309101201 9319336999, 93077121162019, 9305172929, 9307910721 y 9274716844) los cuales deberán deducirse de la liquidación del crédito que se hagan en el proceso.

Así las cosas, procede la excepción de mérito de pago parcial propuesta. En consecuencia, se tendrá como probada la excepción de pago parcial a la obligación No. 45990011511, presentada por la parte ejecutada, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) que deberán ser descontados del valor inicial por el cual se libró el mandamiento de pago. Además, se tendrá como abono la suma de (\$4.127.800.00), los cuales serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, imputándose primeramente a intereses y luego a capital.

Ahora bien, solicita la parte ejecutada se ordene el levamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien hipotecado dentro de este asunto, bajo el argumento que la obligación garantizada con el inmueble, se encuentra paz y salvo, bajo la premisa que *"no es cierto que la hipoteca garantice el cumplimiento de otra obligación, como se estipula en el contrato y la carta de instrucciones que esta obligación no la respalda una garantía hipotecaria"*.

Al respecto, se tiene que en que en la Escritura Pública 0262, de fecha ocho (8) de marzo de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar (folio 16) existe una CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, de EVELIN ISABEL RAMIREZ PEREA a favor de BANCOLOMBIA S.A. Allí se hace la salvedad que la misma garantiza al acreedor, *"no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresada en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unida, ya causados y/o que se causen en el futuro a cargo de la HIPOTECANTE, conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas y gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de las obligaciones ; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por LA HIPOTECANTE"*.

Así las cosas, huelga decir que pese a que dicha pretensión no es una excepción de mérito, en todo caso no procede la solicitud de levantamiento de medida



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cautelar, toda vez que la hipoteca constituida por la ejecutada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no solamente garantiza el crédito hipotecario sino cualquier obligación anterior o posterior, adquirida por ella con BANCOLOMBIA S.A. y además, dicha entidad hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo respecto de ambas obligaciones perseguidas ejecutivamente, esto es, las incorporadas en el pagaré de fecha 14 de octubre de 2015 y la No. 45990011511, de manera que a la fecha la ejecutada adeuda la totalidad de las obligaciones.

De conformidad con lo anterior, este despacho impondrá a ambas partes condena en costas, toda vez que procedió la excepción de pago parcial, a la vez que debe proseguirse adelante con la ejecución, en lo que no fue objeto de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial planteada por la parte ejecutada, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00).

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000.00), equivalentes al 6% de la suma excepcionada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EVELYN ISAVEL RAMIREZ PEREA como se ordenó en el mandamiento de pago, previo descargo del valor acreditado como pago parcial respecto de la obligación No. 45990011511, imputándose primero a intereses, luego a capital.

CUARTO: Téngase como abonos a la obligación No. 45990011511 la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.127.800.00), considérense al momento de hacer la liquidación del crédito, repútense primero a intereses y luego a capital.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor ordenado en mandamiento de pago, previa deducción del pago parcial reconocido. Por secretaría, Tásense.

SEXTO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el capital, los intereses y costas reconocidas a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Avalera.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO			044	
	Día	Mes	Año	
Hoy	05	06	20	Hora 8:00 A.M.
 HUPER JOSE MALTOS DURAN Secretario				